



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO

DE 2021

Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo referente a los sitios de internet para la venta o martillo electrónico de bienes, de que trata la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, por el artículo 80 de la Ley 1676 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Ley 1676 de 2013 determina que *“Las Cámaras de Comercio o martillos legalmente autorizados, podrán operar y administrar sitios de internet para la venta o martillo electrónico de los bienes dados en garantía. La entidad que administre dichos sitios de Internet deberá contar con mecanismos electrónicos para resolver los conflictos de interés, por cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos”*. En atención a esta disposición, es claro que la ley directamente habilitó a las Cámaras de Comercio para operar y administrar sitios de internet para la venta o martillo electrónico de bienes, por lo que la exigencia de autorizaciones adicionales es inocua.

Que los artículos 80 y 81 de la Ley 1676 de 2013 establecen las condiciones a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para reglamentar los asuntos relacionados con la operación y administración de sitios de internet para la venta o martillo electrónico de bienes.

Que los sitios de internet para la venta o martillo electrónico de bienes, mediante los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, fueron habilitados para la venta de bienes en los procesos de insolvencia

Que los martillos legalmente autorizados y las Cámaras de Comercio son entidades de distinta naturaleza, con diferentes estándares de funcionamiento y sometidos a diferentes regímenes jurídicos, lo que dificulta la aplicación de la condición de regulación conjunta. Por lo anterior se hace necesario permitir que exista una regulación independiente, determinada por cada entidad de supervisión, de acuerdo con las particularidades propias de cada supervisor y supervisado.

Que la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con sus facultades legales, supervisa a los establecimientos bancarios para la venta de mercaderías u otros objetos negociables a través del mecanismo del martillo, facultados para ello por el Decreto 1639 de 1996.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de las facultades establecidas en 2.2.2.4.2.63. del Decreto 1074 de 2015, es la entidad de supervisión de las Cámaras de Comercio y deberá establecer los requisitos para ejercer sus funciones

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a los sitios de internet para la venta o martillo electrónico de bienes de que trata la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones»

de supervisión respecto de la operación y administración los sitios de internet de que trata la Ley 1676 de 2013.

Que el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 dispuso que, a partir del 1 de enero de 2022, la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio será ejercida por la Superintendencia de Sociedades y que la mención realizada en cualquier norma jurídica a la Superintendencia de Industria y Comercio se entenderá referida a la Superintendencia de Sociedades.

Que las tarifas de los sitios de internet para la venta o martillo electrónico de bienes deben responder a condiciones de mercado y a la forma en que se desarrolle la prestación del servicio y no a tarifa única homogénea definida por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, como lo prevé actualmente el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Que atendiendo a lo establecido en el CONPES 3956 del 8 de enero de 2019, sobre Política de Formalización Empresarial, resulta conveniente ajustar algunas disposiciones reglamentarias del régimen aplicable a los sitios de internet para la venta o martillo electrónico de bienes a efecto de eliminar y simplificar los trámites referidos a la supervisión de los operadores y administradores de los sitios de internet para la venta electrónica de bienes y fomentar las garantías mobiliarias como canal de financiamiento empresarial a menor costo y riesgo, especialmente para las MIPYMES.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el capítulo 30 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, remitió el proyecto de decreto a la Superintendencia de Industria y Comercio, para efecto de que esta Entidad rindiera el concepto de abogacía de la competencia.

Que conforme a lo establecido en numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicó la iniciativa reglamentaria que por medio del presente Decreto se adopta, con objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. *Modificación parcial del artículo 2.2.2.4.2.61 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.* Modifíquese las definiciones de Acceso, Profesionalización y Transparencia del artículo 2.2.2.4.2.61 del Decreto 1074 de 2015, las cuales quedaran así:

“Artículo 2.2.2.4.2.61 *Principios generales para venta o martillo electrónico de bienes.* Los sitios de internet para venta o martillo electrónico de bienes deberán garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a los sitios de internet para la venta o martillo electrónico de bienes de que trata la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones»

(...)

Acceso: *Los sitios de internet para venta o martillo electrónico de bienes, deberán contar con un sistema de validación de usuarios, permitiendo el libre acceso a sus servicios para quien está interesado en la compra de los bienes. Serán usuarios del sistema, los notarios, las cámaras de comercio, los jueces que conozcan los procesos de ejecución judicial de que trata la Ley 1676 de 2013, los jueces de los procesos de insolvencia empresarial, la Superintendencia de Sociedades, y las instituciones financieras en los términos del artículo 81 de la Ley 1676 de 2013.*

(...)

Profesionalización: *Los sitios de internet para la venta o martillo electrónico de bienes serán operados y administrados por las cámaras de comercio y los martillos legalmente autorizados.*

(...)

Transparencia: *El sistema de venta o martillo electrónico de bienes, debe estar desarrollado con base en un procedimiento justo, abierto y transparente, y procurar que se obtenga el mejor valor de realización posible. La contraprestación por la operación del sitio de internet se basará en una tarifa razonable que cubra los gastos de operación y que incluya la prestación del servicio. El sistema deberá garantizar la máxima promoción posible de todos los bienes puestos en venta. El sistema deberá ser imparcial y garantizar un trato equitativo para todos los usuarios. El sistema deberá implementar las seguridades necesarias que impidan manipulación de precios y de información.”.*

Artículo 2. *Modifíquense los artículos 2.2.2.4.2.63, 2.2.2.4.2.64, 2.2.2.4.2.65 y 2.2.2.4.2.66 del Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, los cuales quedaran así:*

“Artículo 2.2.2.4.2.63. Requisitos para la prestación del servicio de venta o martillo electrónico de bienes. *La Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio, en el ámbito de sus competencias, establecerán los requisitos para que los martillos legalmente autorizados y las cámaras de comercio, respectivamente, operen y administren los sitios de internet para la venta o martillo electrónico de bienes, de que trata el artículo 79 de la Ley 1676 de 2013.*

Artículo 2.2.2.4.2.64. Solicitud de enajenación a través de venta o martillo electrónico de bienes. *A solicitud del acreedor garantizado, el juez de conocimiento, sea el juez del concurso o de la ejecución judicial de la garantía, el notario o la cámara de comercio, comisionará a la cámara de comercio o al martillo legalmente autorizado, dentro o fuera de la sede del juzgado, de la notaría, o de la cámara de comercio, de conformidad con lo pactado por las partes o, en su defecto, la que escoja el acreedor garantizado dentro de aquellas que prestan el servicio.*

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a los sitios de internet para la venta o martillo electrónico de bienes de que trata la Ley 1676 de 2013 y se dictan otras disposiciones»

El juez de conocimiento sea el juez del concurso o de la ejecución judicial de la garantía, el notario o la cámara de comercio, deberá indicar en la comisión de que trata el inciso anterior, el lugar de ubicación del bien objeto del martillo, así como acompañarla de la valoración o del avalúo.

Dentro del plazo señalado en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 o el que fuere indicado en otra norma aplicable, el liquidador podrá acudir al mecanismo de martillo electrónico para subastar o rematar los bienes que hagan parte del inventario aprobado por el juez del concurso.

Artículo 2.2.2.4.2.65. Tarifas de los sitios de internet para la venta o martillo electrónico de bienes. *Los sitios de internet para la venta o martillo electrónico de bienes fijarán las tarifas, teniendo en cuenta el principio de libre competencia.*

Las cámaras de comercio y los martillos legalmente autorizados deberán hacer públicas las tarifas y expensas relacionadas con la prestación del servicio de venta o martillo electrónico de bienes.

Artículo 2.2.2.4.2.66. Enajenación fallida. *En el evento que no se logre la venta o martillo electrónico de los bienes, el centro de conciliación de la cámara de comercio o el martillo legalmente autorizado remitirá al comitente la comisión para que se dé aplicación al inciso segundo del numeral 5 del artículo 69 de la Ley 1676 de 2013 y en el evento de los procesos de liquidación judicial para que se dé aplicación al mecanismo de adjudicación”.*

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica, en lo pertinente, los artículos 2.2.2.4.2.61., 2.2.2.4.2.63., 2.2.2.4.2.64., 2.2.2.4.2.65. y 2.2.2.4.2.66. del Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO